

Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

Primero. Ser elector del grupo o categoría correspondientes.

Segundo. Saber leer y escribir.

Tercero. Ser mayor de edad o habilitado legalmente para comerciar.

Cuarto. Llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio e industria dentro del territorio de la Cámara, o representar una Compañía mercantil que se halle en el mismo caso.

Puede ser elegible también el comerciante extranjero que lleve, además de los anteriores requisitos, diez años de residencia en el territorio de la Cámara; pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

G) *Declaración del estado de quiebra, y de suspensión de pagos.*

46.—El comerciante goza del derecho privativo, reconocido por el Código de Comercio, de ser declarado en estado de quiebra. El comerciante que llega al estado de insolvencia, con cesación de pago de todas sus obligaciones, tiene derecho a la organización legal y procesal de defensa colectiva de los acreedores frente a su insolvencia. La doctrina del Tribunal Supremo es constante en declarar que quien no esté tenido por comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra. (S. S. 20 Enero 1872, 15 Febrero 1875, 14 Junio 1878). Este derecho tiene el correlativo deber que marca a todo comerciante el artículo 1.017 del Código de Comercio de 1829, vigente, y que estudiaremos al hablar de los deberes del comerciante.

Otro derecho del comerciante es el de poder ser declarado en estado de suspensión de pagos, según lo legislado en el artículo 870 del vigente Código, y en el

artículo primero y siguientes de la ley que regula la tramitación de los expedientes de suspensión de pagos, de 26 de Julio de 1922.

2.º DEBERES DEL COMERCIANTE

47.—La cualidad de comerciante atribuye a la persona que está investida de tal carácter especiales deberes, inherentes a diversas manifestaciones de su actividad, entre las cuales las principales son las siguientes:

A) *Inscripción de determinados actos en el Registro mercantil.*

El artículo 91 del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, de 20 de Septiembre de 1919, determina la inscripción del comerciante particular como potestativa, pero agrega que el comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en dicho Registro, ni aprovecharse de los efectos legales que el mismo reconoce.

Esta inscripción podrán pedirla los que tenga capacidad legal para el ejercicio del comercio y se dediquen a él habitualmente, y, por tanto:

Primero. Los varones mayores de edad, que tengan el pleno ejercicio de su capacidad civil.

Segundo. Los varones menores de edad, mayores de veintiún años, que se hallen legalmente emancipados.

Tercero. Las mujeres solteras o viudas, mayores de edad, en el pleno ejercicio de su capacidad civil, o solteras menores de edad, pero mayores de veintiún años y legalmente emancipadas.

Cuarto. Las mujeres casadas mayores de veintiún años, con consentimiento expreso o presunto de su marido.

Quinto. Las mujeres casadas, mayores de veintiún años, separadas del marido por sentencia firme de divorcio, y aquellas cuyo esposo esté sujeto a tutela, declarado ausente o sufriendo la pena de interdicción civil.

Sexto. Los tutores de menores e incapacitados, que, en representación de éstos, y autorizados por el Consejo de familia, continúen el comercio que hubiesen ejercido sus padres o causantes.

Séptimo. Los extranjeros que, teniendo capacidad para contratar, con sujeción a las leyes de su país, ejerzan el comercio en España. (Artículo 92 del citado Reglamento.)

La inscripción del comerciante particular se solicitará del registrador mercantil y se formulará del modo que prevé el artículo 93 del Reglamento citado, y en la hoja abierta al mismo podrán inscribirse después, según el artículo 98, los siguientes documentos:

Primero. Los poderes generales y la renovación de los mismos, si la hubiere, dados a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

Segundo. La autorización del marido, para que su mujer pueda ejercer el comercio a que el mismo estuviese dedicado.

Tercero. La habilitación legal y judicial de la mujer para administrar, en los casos de separación de bienes de los cónyuges, a que se refiere el artículo 1.441 del Código civil.

Cuarto. La escritura pública que debe otorgarse en el caso de cesar la separación, conforme al artículo 1.439 del mismo Código.

Quinto. La transferencia a la mujer, de la administración de su dote, en los supuestos a que se refiere el artículo 1.443 del propio Código.

Sexto. La revocación de la licencia para comerciar, conferida expresa o tácitamente por el comerciante a su mujer, cuya revocación habrá de consignarse en escritura pública con los demás requisitos ordenados en el artículo 8.º del Código de Comercio.

Séptimo. Las capitulaciones matrimoniales, las

escrituras dotales y los títulos o documentos públicos que acreditan la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

Octavo. Las emisiones de acciones y obligaciones que, conforme al número 10 del artículo 21 del Código de Comercio, hiciesen los comerciantes particulares.

Noveno. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombre comercial, y la cancelación de los mismos. (Art. 98 de dicho Reglamento.)

También se inscribirá en la hoja del comerciante el testimonio de la declaración del estado de suspensión de pagos o del auto declarándolo en quiebra, y si no estuviese inscrito, se hará la previa inscripción del mismo en virtud de mandamiento expedido por el juez que se hallase conociendo de los referidos autos, conteniendo dicho mandamiento las circunstancias necesarias para la inscripción, según el artículo 93. (Artículo 106 de igual Reglamento.)

3.º *Obligación de llevar Libros sellados.*

48. — Otra de las obligaciones que incumben hoy al comerciante (1), es la de sujetar su contabilidad y marcha administrativa a determinados preceptos, que se hacen patentes en los Libros de comercio. Mediante los libros de comercio, el comerciante conoce con toda seguridad y rapidez la situación de su hacienda, advierte las pérdidas sufridas, las dificultades que halla en el negocio, y puede en un momento dado, tomar una resolución premeditada, para evitar su ruina.

Los libros de comercio son, además, la garantía de terceros, que contratan con el comerciante, y del mismo Fisco, puesto que sin ellos, ni los primeros hallarían

(1) Era hasta ahora discrecional. Hoy la necesidad de cumplir con lo preceptuado en el epígrafe C, regla segunda, número 2.º de la Tarifa segunda de la ley de Utilidades de 22 de septiembre de 1922, la ha convertido en obligatoria.

rastró probatorio del cumplimiento de las obligaciones, ni el segundo la resultancia de los beneficios o de las pérdidas.

Las legislaciones presentan tres sistemas legislativos con referencia a los libros de comercio. Así la legislación francesa, la italiana de 1865 y 1882, la española y con éstas los Códigos de Portugal, Holanda, República Argentina y Uruguay, prescriben a todos los comerciantes y Sociedades mercantiles la obligación de llevar los libros Diario, Copiador y de Inventarios y Balances, aparte de los demás que crean necesarios. Frente a este sistema existe el criterio amplio de la legislación inglesa y suiza. Estas legislaciones no obligan al comerciante a tener determinados libros, sino que dejan amplia libertad para adoptar los que mejor crea convenirle, siempre que dentro de esta libertad aparezca con la mayor precisión y fidelidad su estado financiero y económico.

Finalmente, el tercer sistema lo adopta el Código alemán. Según él, los comerciantes vienen obligados a llevar libros que revelen con suficiente claridad el estado de su hacienda y de sus negocios comerciales; pero al mismo tiempo vienen obligados a llevar obligatoriamente el copiador de cartas y el libro de inventarios.

El artículo 33 del Código de Comercio es imperativo. Los comerciantes — dice — llevarán necesariamente: Primero, un libro de Inventarios y Balances; segundo, un libro Diario; tercero, un libro Mayor; cuarto, un copiador o copiadores de cartas y telegramas; quinto, los demás libros que ordenen las leyes especiales. No distingue el Código entre pequeño y gran comercio, entre comercio al detall y el comercio al por mayor. La obligación es para todo aquel que por su capacidad y condiciones de habitualidad del comercio, tiene el carácter de comerciante.

Para las Sociedades y Compañías, exige, además, el Libro de Actas, en el que consten todos los acuerdos

que se refieran a la marcha y a las operaciones sociales, tomados por las Juntas generales, y los Consejos de administración. Además, las Sociedades anónimas cuyo capital esté representado por acciones nominativas, deben llevar también el llamado Libro de Accionistas.

CLASES DE LIBROS OFICIALES

49.—*El libro de Inventarios y Balances (livre des Inventaires, libro degli Inventari, Inventory o stok book)*, es el registro en el cual el comerciante debe transcribir cada año el inventario de sus bienes muebles e inmuebles y de sus débitos y créditos de cualquiera naturaleza y procedencia, cerrándolo con el balance y con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, del cual poder deducir con exactitud su estado patrimonial y ganancias que puedan considerarse efectivas.

En el caso de quiebra, el libro de Inventarios es la guía segura que muestra la buena o la mala fe del comerciante. Resalta del inventario el destino dado a sus mercancías, valores, metálico etc. Si el inventario los consigna, y no son hallados, el comerciante debe justificar el destino o empleo, so pena de presunción de sustracción o fraudulencia. El inventario debe comprender la relación de todo el patrimonio del comerciante, hecho con la mayor exactitud posible, puesto que si se atribuye al elemento patrimonial un valor mayor que el real, puede resultar esta sobrevaloración de prejuicio del mismo comerciante y de los terceros que con él contraten y convertirse a la postre en motivo de fraude.

El *Libro Diario (giornale, journal, day-book)*, se llama así, porque en él el comerciante anota, por correlación de fechas, sus débitos y sus créditos, todas las operaciones de su comercio, sus negociaciones, emisiones, aceptaciones, giros y todo cuanto es objeto de pago

o recibo, sea de índole comercial, sea de índole civil, o sea a título de dote, donación, herencia, etc., aparte de las anotaciones de retiro de fondos para sostenimiento de la familia. Llama la atención que en este libro deban constar también los elementos civiles extraños a la marcha mercantil del comerciante; pero tén-gase en cuenta que el Libro Diario debe reflejar la relación de todos los elementos que constituyen la fortuna del comerciante, y que para evitar toda duda a terceros, es necesario presentar, claramente expuesta, la situación patrimonial, y su posición económica. De aquí que no solamente debe contener las rúbricas del movimiento mercantil de su hacienda, sino la entrada de elementos, como es una herencia, la dote entregada de la mujer, las donaciones que reciba, etc., todo cuanto pueda tener influencia en la marcha de su gestión.

Según nuestro Código, cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta, y se hayan verificado en cada día; pero guardando, en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado. Tal sucede en el comercio al detall, y principalmente en los establecimientos bancarios.

En cuanto a los gastos domésticos, exige solamente que el comerciante anote la fecha en que los retira de la caja y manda que se lleven a una cuenta especial, que al intento se abrirá en el libro Mayor. El primer deber del comerciante es imponer en los gastos personales y en los de su familia la economía, que no excluye el bienestar, sin incurrir a la vez en la prodigalidad. Y ello, al doble objetivo de impedir, por una parte, el engaño y el fraude que pretendiera un comerciante que, aparte de eximirse de justificar pérdidas imaginarias, llevase a su balance grandes partidas de gastos domésticos, y de otra que, en el caso de haberse realmente efectuado tales gastos, deban reputarse excesivos en frente de su situación económica, y, por tanto, causantes de la quiebra en que pueda incurrir.

El Diario debe ser llevado por riguroso orden de fechas. Una operación de comercio será siempre la misma, objetivamente considerada. Pero colocada en determinada fecha acusará prudencia, lealtad y buena fe, o, por el contrario, malicia, fraude o intención de causar perjuicio.

El *Libro Mayor* (*mastro, grande-livre, ledger book*) lo exige como obligatorio el Código de Comercio español, innovando con esta obligación el sistema francés e italiano de la obligatoriedad de los libros. En el Libro Mayor deben consignarse, por *debe* y *haber*, las cuentas de cada persona en particular, trasladándose a cada una de estas cuentas, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes a ellas. La base del Mayor es el Diario, motivo por el cual los escritores de contabilidad comparan el Diario al tronco de un árbol, y el Mayor a la copa o ramas, del cual penden los frutos. Comparada la columna del *debe* con la del *haber*, el comerciante conoce de un golpe el resultado del balance de cada cuenta del Mayor, y, por tanto, la situación que, respecto a su hacienda, guardan cada una de aquéllas.

Copiador o copiadore de cartas y telegramas (*copialelettere, livre des copies de lettres, letter book*), es el libro o los libros (en Bancos y grandes casas comerciales se llevan varios al mismo tiempo), en que bien a mano, bien por cualquier medio mecánico, se trasladan íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escrita sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida. El uso mercantil impone que, aun en el caso de haberse tratado un negocio por teléfono, sea luego confirmado por carta copiada.

No es posible desconocer la importancia de las cartas comerciales en la vida del comercio. La real fisonomía de la operación y sus modalidades y condiciones, resultan ordinariamente de la escritura. Las cartas recibidas constituyen el control de las expedidas, y así

como las operaciones comerciales son anotadas en los libros con la dureza de las cifras, las cartas vienen a probar las formas, modos y condiciones con que aquellas operaciones que les dan origen han sido estipuladas. Tiene, desde otro punto de vista, importancia grande la guarda de la copia de cartas, puesto que sin ella, el comerciante está a merced de la desaparición de las que él haya escrito, sin guardar comprobante de ello, o de la alteración que de su contenido pueda hacer la otra parte.

CAPITULO VI

DE LAS ENTIDADES Y PERSONALIDADES MERCANTILES

Personalidades mercantiles principales. — Personalidades accesorias. — De las distintas clases de personalidades principales: 1.º Del comerciante individual. Persona natural o individuo. — 2.º La casa de comercio. — 3.º La empresa mercantil o industrial, conocida con un nombre especial o un distintivo. 4.º Sociedades mercantiles. — 5.º Asociaciones mercantiles. — 6.º Expediciones mercantiles.

49.—Bajo el nombre o expresión genérica de *entidades o personalidades mercantiles*, comprendemos todo ser individual o moral, capaz de derechos y obligaciones, ya por su naturaleza, ya por una ficción legal, y que aparece como un *sujeto de derecho* en la vida comercial y jurídica. Encuéntrense en primer lugar las *personas naturales o individuos* que se dedican al mismo o intervienen en algunas de sus operaciones; y en segundo lugar, vienen los *agregados o conjuntos* de estas mismas personas naturales, siendo variadísimos estos agregados o conjuntos, destacándose principalmen-